

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00155-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI C.C. 10.559.603



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 825

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de dar aplicación al Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Para resolver lo pertinente, tenemos que el Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 17 de mayo de 2023 ordenó Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** y en contra del señor **JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI**.

Secuela del anterior mandato emanado de la orden de apremio, el demandado señor **JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI**, se notifica de la referida providencia de **MANERA PERSONAL** en fecha 23 de mayo de 2023 en las instalaciones del Despacho, de conformidad con los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso.

El señor Zape Lucumi, en memorial radicado el 5 de junio de los corrientes, es decir dentro del término de traslado, allegó un memorial poder a una persona que no es profesional en derecho, por ello no se reconocerá personería adjetiva para representar al demandando. Igualmente se recuerda que por ser un proceso de mínima cuantía este puede comparecer al proceso sin representación, resaltando que al correo que ya se mencionó allegó un memorial suscrito por el mismo, en el cual le propone un acuerdo de pago a la entidad ejecutante y hace referencia a un proceso de insolvencia de persona natural, el cual debe ser tramitado ante las entidades competentes como lo establece el artículo 533 del Código General del Proceso. Del escenario anterior se concluye que el accionado no formuló recurso alguno (Num. 3 del art. 442 del Código General del Proceso), ni obró constancia alguna sobre la cancelación de la obligación, ni hubo la proposición de excepciones de mérito de que trata el Numeral 1 del art. 442 ibídem.

En consecuencia, el Mandamiento de Pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto, se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., que dice: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

De otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de que se lleve a cabo la fijación de fecha para adelantar el

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00155-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI C.C. 10.559.603

secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, se llevó a cabo la revisión del expediente encontrando que en este caso no se ha aportado copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar con la inscripción del embargo ordenado, es por ello que este Despacho Judicial no accederá a lo requerido, por el contrario requerirá a la abogada Maria Consuelo Botero Ortiz, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde conforme se dispuesto en providencia del 17 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se decretó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 17 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Por concepto de **AGENCIAS** en **DERECHO** se tasa la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$710.000).**

CUARTO: LIQUIDAR por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la a la abogada Maria Consuelo Botero Ortiz, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde conforme se dispuesto en providencia del 17 de mayo de 2023 y aporte copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar con la inscripción del embargo ordenado, en un término de quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

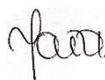
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **068** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

[j01](#)

[co](#)

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00155-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI C.C. 10.559.603

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad20bd0be1028249b601ad45df07d29d8ac21b953575612ba806e2c2406d2e2c**

Documento generado en 09/08/2023 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>